

## ARTÍCULO 21

A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en el otro Estado, la Institución competente de un Estado podrá solicitar a la Institución competente del otro la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ella reconocidas. Los gastos derivados del ejercicio de esa inspección, si los hubiere, serán sufragados por la Institución que la haya solicitado.

## TÍTULO III

## Disposiciones finales

## ARTÍCULO 22

1. Las diferencias de criterios que puedan surgir de la aplicación del Convenio y del Convenio Adicional serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio Adicional.

2. Las dificultades relativas a la aplicación del Convenio serán resueltas de común acuerdo por las Autoridades competentes, a cuyo efecto podrán reunirse, si fuera necesario, en Comisión Mixta, asistidas por las Instituciones gestoras.

## ARTÍCULO 23

El Acuerdo Administrativo tendrá la misma vigencia que el Convenio General y que el Convenio Adicional.

Hecho en Madrid el 5 de diciembre de 1986, en dos ejemplares en lengua española.

Por España,  
Manuel Chaves,  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

Por Ecuador,  
Antonio Parra Gil,  
Embajador de la República  
del Ecuador

Vicente Borneo,  
Director general  
del Instituto Ecuatoriano  
de Seguridad Social

Según se señala en su artículo 23, el presente Acuerdo Administrativo tendrá la misma vigencia que el Convenio General y que el Convenio Adicional (el Convenio General Hispano-Ecuatoriano sobre Seguridad Social, de 1 de abril de 1960, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 de octubre de 1972, y el Convenio Adicional, de 8 de mayo de 1974, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio de 1975).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**8963** RESOLUCION de 9 de marzo de 1988, de la Subsecretaría, sobre el régimen de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional del Juego en materia sancionadora de juego.

El artículo 5, 1.ª a), de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), de potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar, atribuye a la Comisión Nacional del Juego la competencia para sancionar las infracciones administrativas calificadas como muy graves con multas de hasta 15.000.000 de pesetas y, además, para suspender las autorizaciones concedidas, cerrar los locales donde se juegue o inhabilitarlos para tal actividad, por un periodo máximo de tres años.

La disposición adicional cuarta de la referenciada Ley faculta a la Comisión Nacional del Juego para atribuir a su Presidente y Secretario, con la amplitud que para cada uno de ellos se estimó conveniente, mediante Resolución, las competencias que en dicha materia la Ley le otorga.

En base a ello, la Comisión Nacional del Juego resolvió con fecha 25 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), atribuir al Presidente y Secretario de la misma la facultad de resolver aquellos expedientes administrativos de carácter sancionador que reconozca el artículo 5 de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, con la amplitud allí recogida, así como igualmente, la de resolver los recursos que contra estas resoluciones se interpongan.

Por otro lado, el artículo 8 de la citada Ley establece que las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Juego agotan la vía administrativa, por lo que los recursos que procedan se interpondrán ante el Órgano que los dictó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, es decir, ante el Presidente de la Comisión Nacional del Juego, o ante el Secretario de la misma, de acuerdo con las facultades atribuidas a los mismos.

En su consecuencia, y para el régimen de tramitación de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Presidente o el Secretario de la Comisión Nacional del Juego, en base a las facultades que les han sido atribuidas, esta Subsecretaría resuelve:

1. Se transfieren al Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego las facultades del Servicio Central de Recursos del Ministerio de tramitación y propuesta de resolución de los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional del Juego.

2. Dichas facultades corresponderán al Jefe del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego cuando se trate de resolución de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por el Presidente de la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las facultades que éste tiene atribuidas, y al Consejero Técnico de la Comisión Nacional del Juego, cuando se trate de recursos de reposición contra resoluciones dictadas por el Secretario de la Comisión Nacional del Juego, dentro del ámbito de las facultades que aquel tiene atribuidas en esta materia.

3. Corresponde al Servicio Central de Recursos del Ministerio del Interior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 420/1980, de 29 de febrero, y Orden que lo desarrolla, de 23 de octubre de 1980, la tramitación y propuesta de resolución de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Ministerio del Interior o Gobernadores Civiles en uso de las atribuciones que les reconoce la Ley 34/1987, de 26 de diciembre.

Madrid, 9 de marzo de 1988.—El Subsecretario, José Luis Martín Palacín.

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8964** CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1988 por la que se regula la retribución de las Empresas eléctricas integrantes del Sistema Eléctrico Peninsular.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6151, anexo I, punto 1.3, apartado 3.2, línea tercera, donde dice: «Kv (c)», debe decir: «Kf (c)».

En la página 6151, anexo I, punto 1.3, apartado 3.8, línea sexta, donde dice:

$$«CT^{\prime}g = \left[ \left( \sum CF^{\prime}g \cdot D^{\prime}g/Dg \right) + CV^{\prime}g \right] / D^{\prime}g»$$

debe decir:

$$«CT^{\prime}g = \left[ \left( \sum CF^{\prime}g \cdot D^{\prime}g/Dg + CV^{\prime}g \right) / D^{\prime}g \right]»$$

En la página 6151, anexo I, punto 1.4, línea sexta, donde dice:

$$«C^{\prime}d = C^{\prime}d/D^{\prime}d»$$

debe decir:

$$«C^{\prime}d = C^{\prime}d/D^{\prime}d»$$